

signe entre los ranchos del Azúcar y Los Chorros, sobre la margen derecha del expresado río.

Art. 4° La empresa queda obligada á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto correspondiente del dique ó presa y del canal principal, una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios, haciéndose constar los volúmenes de agua que se tomen en diversas épocas del año, las dimensiones del canal con su pendiente, y los detalles necesarios para la construcción de la presa ó dique, y de las compuertas para las boca-tomas.

Art. 5° Los reconocimientos del terreno para la localización del dique ó presa y del canal principal, los comenzará la compañía á los tres meses de la promulgación del presente contrato, y diez meses después, contados desde el vencimiento del plazo anterior, presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras por duplicado y á escala conveniente con el visto bueno del inspector que se nombre, y solicitará la aprobación de dicha Secretaría. El duplicado de dichos planos se devolverá á la compañía con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 6° Los trabajos de excavación del primer canal principal, comenzarán á los cuatro meses de la fecha de la aprobación de los planos, otorgada por la Secretaría de Fomento, debiendo quedar terminados los primeros cuarenta kilómetros del mismo canal y el correspondiente dique ó presa dentro de los cuatro años siguientes á la misma fecha.

Art. 7° Una vez concluido el canal con su presa y compuertas correspondientes y declarado así por la Secretaría de Fomento, se expedirá á la compañía el título de propiedad que le asegure el de-

recho al uso y aprovechamiento de las aguas del río de San Juan y en la proporción aprobada.

Art. 8° El dique ó presa que se construya sobre el río, en la boca ó punta de partida del canal principal, será de mampostería de piedra, de construcción sólida, y tendrá la altura y espesor necesarios, así como el suficiente número de compuertas para impedir que el río, en sus grandes avenidas, invada el canal principal y los distribuidores.

Art. 9° Podrá construir la compañía, sobre el canal principal y sus distribuidores, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico local, quedando obligada á construir también por su cuenta los que demande el libre tráfico general, siempre que atraviere con sus canales alguna calzada ó vía de uso público, cuyos planos se presentarán á la Secretaría de Fomento para su aprobación.

Art. 10. Para la ejecución de los trabajos de reconocimiento y de trazo, y para los de construcción de los canales y presa, la Secretaría de Fomento nombrará un ingeniero inspector, cuya remuneración, no excediendo de doscientos cincuenta pesos mensuales, será pagada por la compañía, la que dará aviso al principio de los trabajos para que se haga el nombramiento de dicho inspector.

Art. 11. La compañía tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de setenta metros en toda la extensión del canal principal, y del triple de la anchura en los canales secundarios y acequias, también en toda su extensión.

Art. 12 Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la compañía en todas las extensiones de que habla la base anterior y los que necesitare para grandes receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los pagará la compañía enterando su valor en la Tesorería General de la Federa-

ción, en títulos de la Deuda pública no diferida, al precio de la tarifa vigente en la actualidad, pudiendo tomar libremente y sin retribución alguna de los terrenos de propiedad nacional y ríos, los materiales de toda especie que necesite para sus obras, edificios y canales.

Art. 13. La compañía podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular necesarios para el establecimiento de los canales y sus dependencias, estaciones y demás accesorios, y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes: I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento: si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.-- II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de los canales, de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valua-

dor dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la compañía, dicho funcionario nombrará, de oficio, un valuador que represente los intereses del dueño.-- III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la compañía lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancie, y autorizando á la compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor de la suma depositada por la compañía, pague lo que faltare ó recoja el exceso.-- IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre la compañía y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión.-- La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.-- V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.-- VI. Si para los reconocimientos y trazos fuera necesario destruir ó derribar en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

Art. 14. Queda autorizada la compañía para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias, á lo largo de sus canales, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el gobierno tendrá derecho de mandar colocar libremente y sin retribución, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la misma compañía; quedando ésta sujeta á las leyes y reglamentos vigentes ó que en lo de adelante se dieren sobre construcción ó explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 15. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales y explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del derecho de vía, serán de la propiedad de la compañía, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y adquiera con sujeción á la ley vigente de minas.

Art. 16. La compañía podrá importar libres de derechos arancelarios, durante cinco años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, para la construcción de los canales, puentes y otras obras accesorias á éstas, los siguientes artículos: Puentes metálicos y de madera, completos, casas ó edificios de fierro y madera completos, armados ó sin armar, para almacenes ó habitaciones de empleados de la compañía ó colonos que ella establezca.—Carretillas de mano, carretones y carretas ó carros corrientes de dos ó cuatro ruedas, con sus enseres.—Grúas.—Tanques para agua.—Alambres de fierro galvanizado para telégrafo y teléfono.—Aisladores para telégrafos.—Postes de madera ó de fierro para telégrafos.—Espigas y crucetas para telégrafos.—Baterías y aparatos telegráficos y telefónicos.—Palas, machetes, coas, hoces, guadañas, hachas, picos, azas

y arados.—Máquinas y aparatos, exclusivamente destinados á las excavaciones.—Excavadoras.—Cal hidráulica y cemento.—La compañía presentará cada año á la Secretaría de Fomento, una relación de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir durante el mismo especificando el número, cantidad y calidad de los efectos antes enumerados y observando para la importación de ellos las reglas y limitaciones que dicte la Secretaría de Hacienda.

Art. 17. Los efectos referidos los introducirá la compañía para el uso exclusivo de sus canales y su explotación, pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 18. Durante diez años la compañía por los capitales invertidos en las obras de irrigación, incluso el valor de los terrenos empleados en ésta, sobre los cuales se le concede el derecho de vía, y por las acciones, bonos ú obligaciones que emita, gozará de exención de todo impuesto federal, con excepción del del timbre que se causará conforme á la ley relativa. Asimismo estará exceptuada la compañía, de los impuestos de aguas por diez años, siempre que éstas sean aplicadas á irrigación ó fuerza motriz.

Art. 19. Queda la empresa en libertad para celebrar contratos y convenios para el uso del agua que conduzca en sus canales, con los dueños de los terrenos de propiedad particular que se encuentren en el curso de dichos canales, bajo la base de la más perfecta equidad y sujetándose para los precios á la tarifa que con oportunidad ha de presentar á la Secretaría de Fomento, para su examen y aprobación.

Art. 20. La compañía comenzará á hacer uso de las aguas que conduzcan sus canales tan luego como se puedan utilizar, dejando desde las servidumbres establecidas en el Río de San Juan.

Art. 21. La compañía perderá el derecho al uso de las aguas que se le concede por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años, quedando el gobierno en libertad de concederlas á otras empresas.

Art. 22. La compañía irrigadora podrá traspasar las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares, siendo indispensable en el primer caso que aquellos ó éstas acepten todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario ó por el presente contrato.

Art. 23. La empresa podrá igualmente emitir acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 24. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá la empresa traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente contrato á ningún gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 25. La empresa tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 26. La empresa garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone el presente contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de cinco mil pesos (\$5,000) en títulos de la Deuda pública consolidada, á los ocho días de la promulgación

de este contrato, y el cual depósito le será devuelto cuando haya quedado constituido el canal principal de irrigación con la presa y compuertas á satisfacción de la Secretaría de Fomento.

Art. 27. Este contrato caducará por alguna de las causas siguientes: I. Por no constituir el depósito en la cantidad y dentro del plazo que fija el artículo anterior.—II. Por no comenzar los trabajos respectivos de reconocimiento y de construcción de la obra y por no terminarlos en los plazos fijados en los arts. 5º y 6º.—III. Por traspasar el presente contrato á un particular ó á otra empresa sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.—IV. Por traspasar ó hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan á un gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio en la empresa.

Art. 28. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones II y III, la compañía perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la frac. IV, la compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato. En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, el Ministerio de Fomento concederá á la empresa un término prudente para exponer su defensa.

Art. 29. Las obligaciones que contrae la empresa respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la empresa presentar al gobierno general las

noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar, y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la empresa en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados. Solamente se abonará á la empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 30. El Gobierno prestará á la empresa el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando aquella lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente contrato.

Art. 31. La empresa se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas en los ríos y canales.

Art. 32. La empresa será siempre mexicana aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Nunca podrá alegar respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrá los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 33. Este contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión,

sin perjuicio de que desde luego se cumpla y ejecute en todo lo que quepa dentro de las facultades concedidas al Ejecutivo por la Constitución y leyes vigentes.

México, Octubre 11 de 1893.—*M. Fernández Leal.*—*Joaquín D. Casasús.*

NÚMERO 12,409.

Diciembre 15 de 1893.—*Decreto del Congreso.*—*Aprueba el contrato con W. B. Woodrow para el establecimiento de una Compañía de Seguros Postales.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, á nombre del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. William B. Woodrow, del comercio de México y Londres, para el establecimiento de una Compañía de Seguros Postales.

Justino Fernández, diputado presidente.—*Francisco O. Arce*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Alberto García*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Diciembre de 1893.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comu-

nunicaciones y Obras Públicas—Presente.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 15 de 1893.—*G. Cosío.*

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, á nombre del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. William B. Woodrow, del comercio de México y Londres, para el establecimiento de una Compañía de Seguros Postales.

Art. 1º Se autoriza al Sr. William B. Woodrow, del comercio de México y Londres, ó á la compañía que organice, para establecer en la República, una Compañía de Seguros sobre la correspondencia y bultos con mercancías que se confíen al Correo para su transmisión, ya sea en el interior de la República, ya para el exterior ó procedente de él. La compañía podrá también asegurar cartas con valores declarados, bajo su exclusiva responsabilidad, pues el Correo, conforme á las leyes y reglamentos vigentes, en ningún caso se hace responsable de los compromisos que dicha compañía contraiga con el público.

Art. 2º Se autoriza al concesionario para establecer, ligado con el anterior y como complemento del mismo, un servicio de giros para la transmisión de sumas pequeñas, hasta la cantidad de veinticinco pesos, entre las poblaciones de la República en que le convenga establecerlo y de éstas con el extranjero.

Art. 3º La transmisión de cartas y bultos aseguradas en el interior de la República, sólo tendrá lugar entre los puntos que oportunamente fijará la Secretaría de Comunicaciones á consulta de la Administración General y de acuerdo con

la compañía, y la de bultos para el exterior, sólo se hará con aquellos países que hayan celebrado con México, ó celebren en lo sucesivo, tratados relativos al cambio de dichos bultos.

Art. 4º La compañía pagará al Correo el porte legal de las cartas y bultos con mercancías que deposite para su transmisión en las oficinas designadas conforme al artículo anterior, con arreglo á las tarifas que rijan al hacer el depósito, y si á la misma compañía convinieren que esas piezas se transmitan certificadas, pagará al Correo el precio del derecho de certificación, ya sea tratándose del interior ó del exterior, con arreglo al Código, Convención Postal Universal y demás disposiciones relativas.

Art. 5º El Correo sólo se compromete á justificar la entrega de las piezas certificadas con los requisitos y en los términos prevenidos por el Código y Convención Postal; pero en caso de pérdida ó avería, sea cual fuere la causa, no está obligado el Correo á indemnización alguna, ni aun á devolución del precio de porte ó certificación.

Art. 6º Si á la compañía convinieren que la remisión de las piezas que asegure, se verifique por medio de valijas con condiciones especiales de seguridad, la compañía se arreglará con el Correo sobre condiciones de dichas valijas, que tendrán siempre doble cerradura, para que en ningún caso puedan ser abiertas sin que estén presentes el empleado de Correos y el de la compañía. En todo caso los empleados de Correos y Aduanas á quienes corresponda, tendrán el derecho de examinar al recibo y á la entrega, el contenido de aquellas, aunque siempre en presencia de algún agente de la compañía.

Art. 7º La tarifa para el cobro de seguros se fijará por la compañía, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones.

Art. 8° El Gobierno impartirá á la compañía todas las garantías que las leyes postales ofrecen para la seguridad en el transporte de la correspondencia y la ayudará en sus pesquisas por los medios legales comunes, en caso de extravío.

Art. 9° En los casos en que á la compañía conviniere efectuar por sí misma la entrega á domicilio de las piezas ó bultos asegurados, lo verificará por su cuenta previo recibo firmado por su agente acreditado en cada oficina postal de las piezas que con tal objeto reciba, y cuando se trate de bultos con mercancías, previo el pago á la oficina aduanal, de los derechos fiscales que el interesado debiera satisfacer, sin que en ningún caso se obligue el Gobierno á devolución de dichos derechos, porque el interesado se niegue á recibir el bulto ó por cualquiera otra causa.

Art. 10. La compañía podrá comisionar para el desempeño del servicio que se propone á algunos de los empleados del Correo, previa consulta, permiso y autorización de la Secretaría de Comunicaciones, y bajo la responsabilidad exclusiva de la compañía y establecer, con los mismos requisitos, sus Agencias en los locales en que haya oficinas de Correos, cuando las condiciones de éstas lo permitan.

Art. 11. El presente contrato durará diez años y si un año antes de la expiración de este plazo, el Gobierno no hubiere encontrado motivo fundado para rescindirlo, y á la compañía le conviniere prorrogarlo, podrá continuar en vigor por otro período igual, bajo las mismas condiciones ó con las modificaciones que ambas partes convengan. Durante el término señalado, el Gobierno no hará ninguna otra concesión igual á la presente.

Art. 12. La compañía se obliga á establecer sus oficinas en la capital, así como el servicio para el público, á más tardar

dentro del mes de Abril del año entrante.

Art. 13. La compañía, antes de comenzar sus operaciones, demostrará de una manera fehaciente al Gobierno, la forma en que se haya constituido, probando tener el capital necesario para la explotación en general y el capital que asigne exclusivamente en la República para la ejecución de este contrato.

Art. 14. Para vigilar todo lo relativo al servicio de la empresa en lo que se ligue con el de correos, el Gobierno designará un interventor, cuyo sueldo será pagado por la misma empresa.

Art. 15. Las valijas ó sacos y formas impresas para las pólizas de seguros y para los giros, destinadas para el servicio de la compañía, serán importadas libres de derechos aduanales.

Art. 16. La compañía siempre será mexicana para todos los efectos de este contrato, sin que en ningún caso pueda apelar á las leyes ó tribunales extranjeros.

Art. 17. Los empleados, dependientes y todos los agentes en general de la empresa, serán considerados como empleados y dependientes del ramo de correos.

Art. 18. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente contrato, depositará en el plazo de cuatro meses en la Tesorería general de la Federación, cinco mil pesos en títulos de la Deuda pública no diferida, cuyo depósito perderá en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo contrato, no verificar el mencionado depósito en el plazo estipulado, contado desde su promulgación.

Art. 19. La falta de cumplimiento por parte de la compañía á los artículos 12, 13, 16 y 18, implicará la caducidad de este contrato.

Art. 20. Si por circunstancias no pre-

vistas, el Gobierno encontrare dificultades en la práctica, que demuestren la inconveniencia ó ineficacia del sistema de seguros que la compañía establezca, podrá modificar el presente contrato de acuerdo con la misma compañía, ó rescindirlo, si este acuerdo no fuere posible, en cuyo caso, se denunciará con anticipación de un año.

Art. 21. Los bultos asegurados en la circulación interior que contengan efectos sujetos al pago de derechos aduanales, serán cotizados en los puntos de destino, para que su examen se haga siempre en presencia del representante de la compañía como queda establecido en el art. 6° Los bultos procedentes del extranjero quedan sujetos á los respectivos tratados y reglamentos.

Art. 22. La Secretaría de Comunicaciones expedirá el reglamento para la ejecución del presente contrato.

México, Noviembre 10 de 1893.—*Manuel G. Cosío — Wm B. Woodrow.*

NÚMERO 12,410.

Diciembre 15 de 1893.—*Decreto del Congreso.—Exime de derechos de importación á los útiles y piezas complementarias de una bomba de vapor importada para la ciudad de Veracruz.*

«El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede al Municipio de Veracruz, exención de los derechos aduanales causados por los útiles y demás piezas complementarias de la bomba

de vapor que ha importado para el servicio de la ciudad.

Justino Fernández, diputado presidente.—*Francisco O. Arce*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Alberto García*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 12 de Diciembre de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Lic. José Yves Limantour.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 15 de Diciembre de 1893.—*Limantour*.—Al...

NÚMERO 12,411.

Diciembre 15 de 1893.—*Decreto del Gobierno.—Manda que el pago del doce por ciento de los derechos que se causen en las aduanas, se haga con certificados especiales**

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de las autorizaciones concedidas al Ejecutivo por las leyes de 29 de Mayo y 29 de Noviembre del presente año, y de acuerdo con lo estipulado en el contrato de empréstito celebrado el 1° del actual, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Desde el 1° de Enero de 1894, el 12 por ciento de los derechos que se causen conforme á las leyes en las aduanas marítimas y fronterizas de la República, sea cual fuere el lugar en que se haga el despacho de las mercancías, se

* Véase circular de la Secretaría de Hacienda de 11 de Diciembre de 1893.